

costa, por razon del poderío, ó de la conosenca que han con los de la corte. Razon que aun subsiste debiendo subsistir por lo mismo la Disposicion.

La ley 6, tit. 5, p. 3.^a citada, marca como excepciones de la prohibicion anterior las siguientes: 1.^a por librar algun pariente de servidumbre; lo que queda dicho que no puede suceder en Mexico.—2.^a para defender, é escusar, á derecho á todo ome á quien oviesen juzgado tortizadamente á muerte teniéndolo preso, e non lo queriendo oir; lo que bien pudiera suceder en México con los ladrones ó salteadores, plagiarios y sediciosos, que en los casos de las bárbaras leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 13 de Abril de 1869 no son oidos como debiera ser;—y 3.^a si el cavallero [soldado] fuesse puesto por personero en algun pleyto, é la parte contra quien fuesse dado comenzasse por su placer el pleyto con él, por demanda é por respuesta. Ca dende adelante non lo podria desechar, maguer quisiess; ante dezimos, que debe ser personero del pleito, fasta que sea encimado.

4.^o Los empleados ausentes por comision oficial ó en servicio del público, esto es, Legados ó Ministros diplomáticos: ome dado en mandaderia del Rey ó procomunal de su consejo ó de su tierra, desque oviere otorgado de ir en la mandaderia non puede ser Personero por otri, en ningund pleyto, en aquel lugar onde lo embian, nin en otro, fasta que torne de la mandaderia. E esto porque non se estorve por ende, en aquello porque lo embian, entendiendo en pleytos ágenos, é dexando aquello en que principalmente deve entender; dice la Ley 9, tit. 5, P. 3.^a

5.^o Los Magistrados, Jueces y demas Empleados judiciales de primer orden. (Adelantados, Judgadores nin los Escrivanos mayores de la corte del Rey, nin los otros oficiales que son poderosos por razon de sus oficios, non pueden ser personeros, fueras ende, si lo oviesen de ser sobre alguna de las tres cosas que diximos en la ley ante desta (la 7.^a transcrita sobre militares). E esto defendemos por dos razones. La una porque non se embarguen aquello que son temidos de fazer de sus oficios, por ser ellos Personeros de otri. La otra porque pueden meter en grandes costas é trabajos á los omes contra quien fuesen fechos Personeros, alongandoles los pleytos, por rason del poder que han en la corte, por los oficios que tienen, assi como de suso diximos. Así se expresa la Ley 8, tit. 5, P. 3.^a pareciendo que por subsistir sus sabios considerandos, debía subsistir la prohibicion en todo evento; pero no es así por desgracia. Respecto á los Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, está vigente el art. 47 de la Ley de 14 de Febrero de 1826 que les prohibió ser abogados, asesores, árbitros ó apoderados, cuya prohibicion última no se extiende á las cosas puramente confidentiales y privadas, en sentir de D. Manuel de la Peña y Peña (Lec. de pract. for. mex., P. 1.^a, Lec. 9.), sino únicamente á la procuracion judicial, no obstante que á mi juicio siempre subsisten las razones de la ley, sobre divagacion é influencia de la categoria.—Esta prohibicion se repitió por el art. 2.^o del capítulo 11 del Reglamento de la misma corte de 29 de Julio de 1862; y se hizo extensiva á los Jueces de Distrito y circuito por la ley de 27 de Mayo de 1835.—El Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal de 26 de

Noviembre de 1868, repitió igual prohibicion respecto á sus Ministros y Fiscal.—El Decreto de 1.^o de Agosto de 1867 la reprodujo, haciéndola con justicia extensiva á los Promotores fiscales y Abogados de pobres, y á todos los funcionarios del poder judicial; pero el tristemente célebre congreso llamado el 4.^o constitucional, que tanto mal hizo al país, contribuyó á corromper la administracion de justicia, derogando por su ley de 31 de Mayo de 1869, publicada en 2 del siguiente Junio, el anterior Decreto de 1867, alzando á los Promotores y Abogados de pobres la prohibicion, que solo dejó subsistente para que no pudiesen abogar en los tribunales á que estuvieran adseritos.

Las mismas razones de la ley de Partida, porque no se embarguen aquello que son temidos de fazer de sus oficios, y por razon del poder que han en la corte, militan para que los Diputados no deban ser Apoderados, Abogados, etc., durante su encargo, supuesto que hay tal prohibicion en los Magistrados y Jueces, menos influentes que ellos, y cuya suerte depende algunas veces de los Diputados, que tienen que conocer de las responsabilidades de los Ministros del Tribunal primero de la Nacion, segun lo prevenido por el tit. 4 de la Constit. de 5 de Febrero de 1857, atribucion que ya tenian por el art. 38 de la de 4 de Octubre de 1824; pero en la práctica siempre se han admitido las gestiones judiciales de los Diputados y continúan admitiéndose, lo mismo que las de otros Empleados poderosos, cuya influencia generalmente es perniciosa para el contrincante, pero que no por eso se desecha, sin duda por la absoluta libertad que las disposiciones citadas en el párrafo anterior conceden para nombrar de apoderado instruido y expensado á quien se quisiere, sin tener en cuenta, que aun subsisten las caasas de limitacion, introducidas por las sabias leyes antiguas.

6.^o y último. Tampoco pueden ser Apoderados los Agentes intrusos, esto es, los que sin tener título de Agentes, se ocupan habitualmente de seguir pleytos agenos en el sentir que expresan los Decretos de 11 de Setiembre y 15 de Octubre de 1867.

Vease sobre otros requisitos indispensables para promover judicialmente, lo que queda dicho en la note 4.^a de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 114 y sig. del tomo 1.^o del Nuevo Código de Reforma, teniendo únicamente en cuenta, que al extranjero promovente, ya no se le exige la carta de seguridad ni el certificado de matrícula, segun previene el Decreto de 6 de Diciembre de 1866, que derogó en parte el de 16 de Marzo de 1861.

IV. Por Personeros para un pleyto pueden nombrarse Cuantos apoderados uno ó muchos individuos. La ley 18, tit. 5, P. 3.^a, previene que si el poderdante digere en el poder, que cada uno de los nombrados lo sea para todo el pleyto, entonces el que lo comenzó deb. seguirlo hasta acabar, sin que los otros cui ten de hacerlo: que si todos comenzasen el pleyto por demanda y por respuesta, desde entonces cada uno de ellos lo puede seguir hasta que fuere acabado, aunque los otros no estuvieren presentes: que si todos se apersonasen en el pleyto, y la parte contraria

se diese por agraviada de entenderse con todos, deben ellos nombrar uno de los mismos, que gestione por todos; que si en este nombramiento no se pusiesen de acuerdo, el Juez puede elegir al que tenga por mejor; pero que si el poderdante en el instrumento del poder *no expresare que cada uno de sus apoderados lo sea para todo el pleito*, entonces no podría ninguno de ellos promoverlo y seguirlo sino por su parte, es decir, según la glosa de Gregorio Lopez á la misma ley, todos juntos precisamente, y no cada uno sin sus compañeros; y en fin, que uno solo de ellos lo pueda también hacer por elección ó consentimiento de los demás.

V. Muy rara vez se ha visto el nombramiento de muchos Apoderados para un litigio, y por lo mismo en la práctica tiene poco uso lo dispuesto por la anterior ley.

En los tiempos coloniales, los Indios acostumbraban nombrar muchos personeros, y por eso se previno por Bando de 19 de Octubre de 1799, que las Justicias en sus respectivos Distritos, no permitiesen que salieran de cada pueblo en calidad de apoderados, *mas de dos individuos* con destino á una misma capital ó ciudad; y que los Tribunales ó Magistrados de estas, no consintiesen que se les presentaran ni subsistieran en mayor número; dando desde luego sus disposiciones para que quedándose *dos solos* de cada pueblo á continuar sus comisiones, se retiraran los demás á sus vecindarios. Esta determinación se fundó en que así se evitaban muy grandes perjuicios, cuales eran privar de brazos á la Agricultura, acostumbrar al ocio y á los vicios de las grandes poblaciones á los habitantes de las aldeas; gravar á estas con pesadas derramas ó contribuciones para la manutención de los mismos apoderados, y aumentar el consumo de mantenimientos en las capitales; pero como observó con razón Peña y Peña (Luc. cit.) en el día, á virtud de haberse igualado por las Constituciones políticas del país, en punto á derechos todos los Mexicanos, no subsisten las prohibiciones antedichas con respecto á los Indios.

En cuanto á los Pueblos en general, los que han tenido necesidad de nombrar Apoderados, siempre lo han hecho desde los mismos tiempos coloniales, y los tribunales ni entonces ni después se los han desconocido, admitiendo desde luego sus gestiones, sin que haya habido caso en que se les haya disputado la validez de sus títulos, ni sobre el valor de sus preclimientos; pero sin embargo, se han dictado en los Estados y aun por el Gobierno general, diversas disposiciones que han reglamentado ó dirigido la facultad de los Pueblos para nombrar sus Personeros y entablar litigios, ya sobre terrenos ó ya sobre otros puntos, obligando á los Ayuntamientos ó Jueces á recurrir á los Prefectos ó Jefes políticos, para que calificando estos bajo su responsabilidad si es fundada ó no la controversia que se intenta, concedan ó no su permiso para entablarla. Así lo previnieron en el antiguo Estado de México la ley de 9 de Febrero de 1825 y las Resoluciones de 7 de Mayo de 1838 y 7 de Agosto del mismo año. Por fin, en 21 de Abril de 1841, el Ministerio del Interior dirigió al Gobierno del mismo Estado la siguiente Resolución:

“Exmo. Sr.—Con la nota de V. E. de hoy, se ha recibido en este Ministerio la

copia que acompañó de la orden dirigida al Sr. Prefecto de Chilapa, con motivo de la representación del Sr. General D. Juan Alvarez; y enterado de todo el Excmo. Sr. Presidente, me manda decir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se sirva prevenir por punto general, que los apoderados de los pueblos que para sus litis nombren los Jueces de Paz, *han de ser aprobados por los prefectos*.”

Como este punto pertenece al régimen interior de los Estados, sobre el que ni el Ejecutivo Supremo, ni el Congreso General pueden legislar, deberán tenerse presentes las disposiciones especiales que aquellos hayan dictado.

VI. La ley 13, tit. 5, P. 3^a, dice que *in ome puede Nombramiento del apoderado* *fazer personero a otro, maguer non esté delante, tambien derado ausente ó presente como si fuesse presente.*

VII. En la práctica para los juicios verbales, generalmente se nombra por medio de *carta-poder*, que será admisible ó no, según que se conforme ó no la parte contraria con ella, y esto lo prescribió el artículo 551 de la Ley derogada de 29 de Noviembre de 1858, y lo ha autorizado, como antes se ha dicho, el art. 19 de la Ley de

17 de Octubre de 1867, que permita dicha *carta*, si no la rechaza la parte contraria, *ó es ratificada ante la autoridad por el que la dió.*

VIII. El otro medio de nombrar apoderado, es por *poder jurídico*, que se puede definir: “La facultad que un ciudadano dá á otro por medio de un instrumento público, para que representando su persona, practique á su nombre todo lo que él haría por sí mismo en el negocio ó negocios que le encarga.”

Las leyes 13 y 14, tit. 5, P. 3^a y la 3, tit. 3, lib. 11 de la *Novis. Recop.*, explican los modos de constituir apoderado, y los requisitos del poder.

La 13, cuyo rubro es: “En qué manera pueden fazer Personero,” dice: “La manera de cómo un ome puede fazer personero á otro, es esta: Que diga *señaladamente* *quién es* aquel que quiere fazer su personero. E puede fazer, maguer non esté delante, también como si fuesse presente. E quando lo fiziere de palabra, estando delante, ó por carta, ó estando en otra parte, debe decir tales palabras: “Ruego. O quiero. O mando á *Fulan*, que sea mio Personero, sobre tal *mío pleyto* “O otórgole poder que lo sea. O diciendo otras *palabras semejantes destas*. E aun lo puede fazer por su mandadero ó de otro. E en qualquier destas maneras sobedichas que lo faga, puede otorgar por su personero *para siempre ó fasta tiempo señalado*. E aun lo puede fazer con condicion ó sin ella.”

La ley 14, cuyo rubro es: “En qué manera debe ser fecha la carta de la Personería: é cuantas cosas deven ser nombradas en ella,” dice: “Porque los Judgedores sean ciertos quando la carta de la Personería es cumplida, queremos dezir *en esta ley, en qué manera deve ser fecha*. La primera, por mano de *Escribano*

"público de Concejo La segunda, por mano de otro Escribano qualquier é que sea
"sellada con sello del Rey ó de otro Señor de alguna tierra, ó de Arzobispo, O de
"Obispo, O de otro Prelado qualquier. O de otro sello de algun Concejo. La ter-
"cera manera es, quando alguna de las partes faze su personero delante del Judga-
"dor, é mándalo escrevir en el registro del Alcalde, ante quien le faze Personero.
E quando la carta de la personería fuere fecha por mano de Escribano pú-
"blico, ó sellada con alguno de los sellos sobrelichos, deve ser escrito en
"ella el nome de aquel que faze personero. E el de aquel á quien otorga la per-
"sonería. E el nome de su contendor. E el pleyto sobre que lo faze su persone-
"ro. E el Juez ante quien se ha de librar el pleyto. E quel otorga poderio de
"demanda, é de responder é de conocer, é de negar. E deve dezir, en fin, de la
"carta que estará por quanto fiziere, é razonare el personero, en aquel pleyto. E
"que obliga á sí, é á todos sus bienes, para cumplir todo lo que fuere judga-
"do contra é en aquel pleyto. E sobre todo, deve ser escrito en ella, el lugar, é el
"dia é la ora en que fué fecha. E si la carta fuere fecha de mano de Escri-
"bano público deven ser escritos los nomes de los testigos, ante quien fué mandada
"fazer."

IX. Los poderes dados como dice la ley anterior, de-
"Poder apud acta. lante del Judgador, se denominaron poderes apud acta,
esto es, dados en los mismos autos ó actuaciones, ya
por escrito, por respuesta á alguna notificacion ó por comparencia; pero estos
no subsisten, como observa muy bien Peña y Peña, especialmente desde que la
ley 13 tit. 25, Lib. 4 de la Recop. de Cast. mandó que toda escritura se extendiera
en el protocolo por el Escribano, sin que pudiese éste dar copia de ella, sin que es-
tuviera cumplidamente extendida y firmada. Por otra parte, la ley 3, tit. 3, Lib. 11
de la Novis. antes citada, exige en todo el poder el bastanteo por Abogado, y pre-
sentacion del poder, lo que no pudiera verificarse, hallándose aquel en autos.—
Vease en comprobacion el tit. 5.º de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

X. Hé aquí los términos de dicha Disposicion, cuyo
"Bastanteo del poder. rubro es: "Presentacion de poderes con nota de ser bas-
"tantes para poner la demanda ó responder á ella."—
"porque acaece muchas veces, que se hacen procesos baldíos por los que se dicen
"Procuradores de los actores ó reos que no lo son, ó no tienen poderes bastantes,
"y habiendo fecho y gastado en los dichos pleitos muchas costas y gastos, des-
"pues de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los
"poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y reciben mucho daño,
"ordenamos y mandamos, que luego que los dichos procuradores parecieren á po-
"ner demanda, ó á responder á ella, traigan sus poderes, y antes que se presenta-
"ren en juicio, los abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus fir-
"mas dicien lo que son bastantes, porque si despues por defecto de poder que no sea
"bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar
"á la parte las costas y daños, y si los poderes no son bastantes, los repelan, y á

"los tales procuradores: y si el Letrado contrario dijere que no es bastante, aun-
"que esté dado por bastante, que sea luego otro dia siguiente traído al consejo ó
"audiencia donde tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante, y se deter-
"mine: y mandamos á las nuestras Justicias que así lo fagan guardar y pagar. Y
"mandamos á los Escribanos del consejo y audiencia, que pongan en los procesos
"los traslados de los poderes y escrituras concerta los, y guarden los originales
"conforme á la ley 5, tit. 21, lib. 4 y sola pena de ella"—Véase el § sobre bas-
"tanteo de poderes u tramarios.

Por auto acordado de la audiencia de México de 4 de Julio de 1604, que corre ba-
jo el núm. 51 del foliage 1.º de la Compilacion de Montemayor y Beleña, se pre-
vino: "Que, dándose poder á alguna persona, para que pueda obligarle el que lo dá
"en alguna cantidad, el Escribano ante quien se otorgare la escritura de obliga-
"cion, en virtud de dicho poder la saque, é inserte un testimonio de él; y en el ori-
"ginal anote có no se usó de dicho poder, en qué cantidad, para que no pueda obli-
"gar el tal procurador á su principal en otra parte en virtud de dicho poder."—Es-
ta Disposicion la trae el Lic. Rodriguez de San Miguel en su nota á la preinser-
ta ley corriente en el núm. 3673 de sus Pandectas, agregando: "Este auto está
"mandado observar, por el 31 de los nuevamente impresos de fecha de 11 de No-
"viembre de 1784; sin embargo, se ha descuidado su cumplimiento con grave per-
"juicio de la buena fé en los contratos"

XI. El auto acordado de 7 de Enero de 1744 que cor-
"Pena por presentar ó re con el núm. 79 en la citada Compilacion de Beleña,
"dar cuenta con poder sin dice: "Que á cualquiera Procurador que nuevamente to-
"bastanteo, etc. etc. mare en sí negocio de parte, sin presentar su poder ori-
"ginal, calificado y aprobado por Abogado conocido de es-
"ta real Audiencia, se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho seis pesos
"de multa, y la misma á los Escribanos de cámara que dieren cuenta con cual-
"quiera escrito ó negocio en que se apersonare de nuevo Procurador, si no fuere
"con poder original aprobado y calificado del modo referido, bajo cuya pena los
"Relatores, no solo al tiempo de recibirse el pleito á prueba [conforme á la ley 6,
"tit. 22, Lib. 2, de la Recop. de Ind.], sino en todos los demas artículos que hi-
"cieren relacion, digan y expresen si se hallan en los autos poderes de las partes
"colitigantes en la forma prevenida, y lo asienten y noten así en la razon que po-
"nen en la vista de dichos artículos."

XII. El bastanteo puede ser general ó especial. El
"Bastanteo: sus térmi- general se hace por medio de una cláusula general, que
"nos. comprenda todas las funciones contenidas en é, en és-
"tos ó semejantes términos, no en la espalda del poder,
"como previene la ley, sino en el margen de su primera hoja, como ha establecido
"la práctica:—"Basta para los efectos que expresa.—[Lugar y fecha].—[Firma del
"Abogado]."

El bastanteo especial, se hace por una cláusula tambien especial y contrada al

punto ó negocio de que se trata, v. gr: "Basta para que N [el apoderado] otorgue escritura de compromiso ó en árbitros en el negocio que sobre tal cosa sigue con M"

23. El honorario del abogado por el reconocimiento y bastanteo de poderes, lo expresa el art. 2.º del cap. 5.º del Arancel de 12 de Febrero de 1840 en estos términos: "Por bastanteo de poderes, dos pesos."—Los matriculados en el colegio de Abogados tienen cedido este honorario á favor de las viudas y huérfanos de los Abogados difuntos; así es que el expresado colegio recibía los dos pesos por medio de sus agentes, en cuya comprobación se fija en el propio poder el sello del colegio, cuando el abogado que lo bastantea es matriculado en él, y no así cuando no lo fuere.

Sobre bastanteo de poderes ultramarinos véase la nota respectiva de la ley de 29 de Noviembre de 1867, corriente en este tomo

XIII. Respecto al papel sellado en que deben ponerse los poderes, véase adelante la ley de 14 de Febrero de 1856 en la frac. VII del art. 16.º que exige el sello 2.º de 2.ª clase ó de actuaciones para el pliego 1.º, y la frac. 4.ª del art. 17.º que señala el sello 3.º de la misma clase para los pliegos restantes.—Respecto al papel del protocolo, ya se ha dicho que debe ser del mismo último sello, según la frac. V. del citado art. 17.º

XIV. El papel para poderes de los notoriamente pobres, debe ser el del sello quinto de actuaciones, valioso cinco centavos en hoja, según la reforma que hizo respecto á valores la ley de 13 de Setiembre de 1867, en su art. 1.º, reduciendo á tal cantidad la de seis granos, que le había dado de valor el art. 14.º de la ley de 14 de Febrero de 1856.—Esta en la fracción II. del art. 19.º dice: que se usará de dicho sello quinto: "En las memorias, testamentos y demás recados de los notoriamente pobres."

XV. Sobre este punto véase la nota respectiva de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XVI. El art. 2.º del cap. 9.º del Arancel de 12 de Febrero de 1840, contiene las Previsiones generales, y establece como una de estas la siguiente:—"A los que acreditaren pobreza no se cobrarán derechos, ni aun de la información que produjeren para justificar su insolencia;" y el art. 25 de la expresada ley de 29 de Noviembre de 1867, dice:—"No se cobrarán derechos de ningún género á las personas pobres ó declaradas tales;" así es que á éstas, solo deberá exigirse el papel correspondiente. Véase adelante el decreto de 12 de Julio de 1856 con su nota.

XVII. Conforme á las leyes 13 y 14, tit. 5, P. 3.ª preinsertas en los párrafos 16 y 17, el poder puede ser general ó especial, ó mismo que el Mandato. General es el instrumento en que alguno dá facultad á otro, para que en lugar de su persona y representándola, pueda ejecutar todos los negocios del poderdante; y especial, para que pueda ejecutar uno ó ciertos negocios solamente.—El poder, así como el mandato general, ó concebido en términos generales, no abraza sino los actos de administración como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante, y otros actos de esta especie. Mas para enagenar, hipotecar, transigir, comprometer, ó para cualquiera otro acto de propiedad, es necesario que el mandato ó la cláusula del poder sea expresa; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administración respecto de que pueden extinguir, ó al menos notificar los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que éste dé para ellos su consentimiento especial; Ley 7, tit. 14, P. 5.ª y su glosa 5.ª

XVIII. En las repetidas leyes 13 y 14, tit. 5 P. 3.ª constan las cláusulas esenciales de los poderes. Peña y Peña dice: "En el tenor de los poderes suelen insertarse otras muchas cláusulas generales, además de las precisas, que explican la voluntad de los poderdantes. Estas cláusulas generales se ponen mas bien por costumbre ó por rutina de los escribanos, (que acaso algunos de ellos no las entienden), que por conocimiento y orden de los mismos poderdantes; y aunque por esto dice Febrero (reformado por Tapia, cap. 14, tit. 3, núm. 14) que tales cláusulas nada aprovechan, y que el poder solo se admite en lo que terminantemente contiene; lo cierto es que la inserción de esas cláusulas ha producido muchos pleitos, sin que para cortarlos haya bastado el decirse que se insertaron por rutina de los escribanos, y sin inteligencia y deliberación prevenida de las partes. Los Escribanos están sin duda en el estrecho deber de explicárselas, y de ponerlas ú omitirlas, según ellas lo dispongan; y ya que algunos no lo hacen así, toca á los abogados precaver en tiempo las resultas que tal falta pueda traer á sus clientes en el curso de los juicios. Sobre el sentido y efecto legal de dichas cláusulas puede verse á Sigüenza, de cláusulas instrumentales, cap. 36—Paz anot. 4 desde el n.º 16.—Muri lo. lib. 1.º tit. 38, n.º 377—Febrero de Tapia, cap. 14 ns. 14 y 15.—Escribiche, Dic. de leg. art. Poder, en donde dice: "El poder vale tan solo en lo que expresa; de modo que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que el poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca y general administración, para que haga en su virtud todo lo que él haría por sí mismo, y podría hacer hallándose presente, porque los Escribanos suelen ponerlas por estilo, y por seguir las fórmulas introducidas. También ponen por estilo la cláusula de relevación ó exoneración al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir á este, en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poder."

dante, ya para que no preste caucion ni otra seguridad de pagar lo juzgado: no obstante lo cual puede el demandado pedir, que el procurador del demandante dé fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvenccion, dado caso que éste no tenga bienes con que aquel pueda reintegrarse en paraje cercano.—De cualquiera manera, lo mas cuerdo es no pasar sin revision las partes por las cláusulas del poder puestas al antojo de los Escribanos, Jueces receptores ó Notarios, y exigirles que las expliquen, pues la *frac. 4.ª del art. 42 de la repetida ley orgánica de 29 de Noviembre de 1867* dice: “constará [en todo instrumento público] que se explicó á los otorgantes que lo ignoren el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren, bajo pena de un mes ó un año de suspension, y el pago de daños y perjuicio; segun declara el art. 44.

X X. Hay actos, ó trámites que requieren poder especial, y para los que por lo mismo no es bastante el general, tales son los siguientes:

1.º El acto de la conciliacion; *Art. 3, cap 3. de la ley de 9 de Octubre de 1812*, que requiere *poder bastante* para la conciliacion, y *art. 1.º del Decreto de las Cortes españolas de 18 de Mayo de 1821*, que dice: “En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes ó personalmente, ó por medio de procurador, autorizado con *poder especial* al efecto.”—Véase como comprobante tambien lo dicho en la nota 3.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 113 del tomo 1.º de esta obra.

2.º El juramento, hoy protesta, de calumnia, bien sea de parte del actor, ó bien de parte del reo; así lo previene la ley 24, tít. 11, P. 3.ª que dice: “Las principales personas é non sus Personeros deben hacer la jura [de calumnia en el pleito], porque mas ayna pue le ser sabida la verdad por ellos, que por otro. Pero cosas y ha, en que los Personeros que comienzan los pleytos, pueden é deben fazer esta jura... á quien otorgassen [los Poderdantes] *señaladamente poderío de fazer esta jura*. Cá atales personeros son tenudos de jurar, en las almas de aquellos cuyos Personeros son, sobre aquellos pleytos que ellos comenzaron.” etc., etc.

3.º El juramento [protesta] decisorio que se difiere á la parte contraria para terminar el pleito. La ley 19, tít. 5 Part. 3.ª, dice:—“E porende dezimos, que si el Personero quisiesse *avenirse* con su contendor, ó fazer alguna postura con él, ó quitalle la demanda, ó dar jura porque se desatasse el pleyto, que non lo puede fazer. Fuera ende, si el dueño del pleyto le oviesse otorgado *señaladamente poderío de fazer estas cosas*.”

4.º La transaccion; Ley 19, transcrita antes en lo conducente.

5.º El compromiso en árbitros; la misma Ley.

6.º La restitucion *in integrum*. La Ley 15, tít. 5, p 3.ª, dice:—“Entre- ga, queriendo demandar en juicio algun Personero, de menoscabo ó de daño, ó de engaño, que fuese fecho contra el menor de veynte y cinco años, si *señalada-*

mente desto non le fuere otorgado poderío en la carta de la personería.... non lo puede fazer.”

7.º El librar ó quitar al demandado de la demanda; Ley 19 preinserta.

8.º La confesion judicial. La ley 1.ª, tít. 13, P. 3.ª dice: “E puédela fazer (la conocencia) todo ome que fuere de edad de veinte y cinco años, ó su Personero ó Bozero, á quien fuesse otorgado *poderío de lo fazer*.”

9.º La absolucion de posiciones; Ley 1.ª antes transcrita, y Ley 2, tít. 7, lib. 4, *Recop. Cast.*

10.º El juicio en que un padre demanda que vuelva á su poder el hijo que otro hombre tiene en el suyo contra su voluntad. La Ley 16, tít. 5, P. 3.ª dice, que para tal demanda “conviene que sean y dos cosas. La primera que otorgue *señalado* poder al Personero..... ca maguer fuesse dado Personero general para todas sus cosas, non lo podria demandar, á menos de lo decir *señaladamente* en la carta de la personería.” La segunda cosa, es “que el padre esté imposibilitado de demandar personalmente, y que así lo ponga en el poder ó lo haga constar.”

11.º El juicio que se promueve contra el tutor ó curador de un menor, acusándolos por sospechosos: tal demanda como esta [dice la ley 17, tít. 5, P. 3.ª] “*dévela fazer por sí é non por Personero*..... Pero si en la carta de la personería dixesse *señaladamente* que el otorgava poder de acusar á otro por sospechoso: entonces valdrá tal personería.”

Sobre estos y otros actos y asuntos judiciales (dice Peña y Peña) escribieron extensamente algunos de nuestros autores prácticos [Paz y Murillo en los lugares antes citados, y Covarrubias *Var. Resol.*, cap. 6, con otros muchos], á quienes puede ocurrir el que desee tener toda la instruccion necesaria en esta materia, debiéndose tener por *regla segura, que se necesita poder especial para todo aquello que trae ó puede traer gravámen igualmente especial*.”

Escribe en la palabra *procurador judicial* de su Diccionario, despues de referir los mismos casos antedichos, en los que el Apoderado necesita de *poder especial*, agrega á ellos los siguientes:

12.º Para aceptar beneficio y tomar posesion de él.

13.º Para jurar en el juicio.

14.º Para prorogar jurisdiccion.

15.º Para hacer donaciones ó cesiones.

16.º Para renunciar la apelacion, ó no seguirla, etc.—Véase sobre esto el posterior § XXII.

17.º Para instruir el poder en cualquier tiempo.—Véase el § 24 adelante.

XX. No se pueden verificar por Procurador

1.º Todas las diligencias que son personalísimas de la parte, las que por esto, deben desempeñarse por ella precisamente. Tal es, por ejemplo el caso en que el apoderado por malicia ó por falta de instruccion de los he-

chos concernientes á un pleito, no quiere ó no puede responder adecuadamente á las preguntas que se le hacen, entonces segun la Ley 22, tit. 5, P. 3.ª, "si el principal del pleyto, fuere en el lugar, mandamos que el *Judgador lo apremie, é le haga venir á responder* á las preguntas ante sí. O si fuere á otra parte, do aya otro *Judgador*, debe mandar escrevir las preguntas que fizieron antel, é embiarlas selladas con su sello al otro *Judgador*, en cuya tierra es aquel que quieren preguntar, rogándole que *construya* al señor del pleyto, é le haga venir ante sí. E desde que oviere recibido la jura del, que *le haga responder* á las preguntas, é que le embia las respuestas escritas, cerradas é selladas con su sello. E el *Judgador* que recibiere la carta del otro, mandamos que sea tenudo de lo fazer, assi como de suso es dicho."

2.º Conforme á la ley 12, tit. 5, P. 3.ª, "en toda demanda que haga uno contra otro, quier sea sobre cosa mueble, ó raiz, puede y ser dado *Personero*, para demandarla en juyzio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, ó perdimiento de miembro ó desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ó en manera de riepto, non deve ser dado *Personero*; ante dezimos que todo ome es tenudo de demandar ó de defenderse en tal pleyto, como este por sí mismo, é non por *Personero*. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro: si non en aquel que haze el yerro, quando le fuere probado; ó en el acusador, cuando acusasse á tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, ó reptado sobre tal pleyto como sobredicho es, é non fuesse el presente en el lugar do lo acusassen; entonces bien podria su *Personero*, ó otro ome, que lo quisiesse defender, razonar é mostrar por él alguna escusanza derecha, si la oviere, porque non pueda venir el acusado. E por esto deve el *Judgador señalar* plazo, á que pueda averiguar la escusa que pone por el. E si la probare, dévele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podria demandar nin defender tal pleyto por él en ninguna otra manera, assi como *Personero*. E otrosi dezimos, que maguer el menor de veinte é cinco años, nin la muger non pueden ser *Personeros* por otro; que en tal razon como esta sobredicha, bien podrian razonar por el acusado en juyzio, mostrando por el alguna escusanza derecha, porque non pueda venir al plazo, mas non para defenderlo en el pleyto de acusacion."

3.º La Ley 92, tit. 15, lib. 2 de la Recop. de Ind. dice: "Ordenamos que ninguno se pueda presentar en carcel de Audiencia real por *Procurador*, aunque tenga poder especial para ello, etc."

En estas leyes (dice Peña y Peña) está fundada la práctica de los tribunales, quando principiada una causa criminal mandan librar requisitorias para que los reos sean traídos personalmente á disposicion de los mismos tribunales, á fin de que con ellos se practiquen todas las diligencias convenientes. Pero esto precisamente se practica en la primera instancia de las causas, porque en tal estado exigen la comparecencia personal de los propios reos para la declaracion preparatoria, confesion ó declaracion con cargos, y demas diligencias necesarias á la

averiguacion de la verdad. No sucede así en las segundas y terceras instancias, pues estas bien pueden substanciarse y fenecerse estando ausentes y asegurados los reos en otra parte distante, bastando que su defensa se verifique por medio de *Procurador*. Y aun hay el Decreto vigente de las cortes españolas de 38 de Agosto de 1820, por el que se mandó que los *Jueces* de 1.ª Instancia en los casos de apelacion, y en los demas en que conforme á lo mandado en la ley de 9 de Octubre de 1812, deban remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos, á no preceder expresa orden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á estos últimos, quando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1.º de dicha ley así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia para su conocimiento y demas efectos que convengan."

El final de la antes transcrita ley 12, tit. 5, P. 3.ª, ocupándose de las causas de residencia, que se instruian contra los *Jueces* luego que acababan su oficio, previno que por sí mismos, y no por apoderado, respondiesen á las demandas de los quejosos dentro de los 50 dias que estaban obligados á permanecer en el mismo lugar en que sirvieron sus empleos; pero ya hoy no hay esas causas de residencia, y en cualquier tiempo los *Jueces* pueden ser acusados y exigírseles la responsabilidad en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones, arreglándose para esto si se trata de *Jueces* menores, al decreto de 8 de Julio de 1856, corriente en la nota 5.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, página 119 del tomo 1.º de este Nuevo Código de la R. forma; y si de *Jueces* letrados ó *Magistrados*, al decreto de 24 de Marzo de 1813, que tambien se registra en la nota 56 de la misma ley, página 319 del mismo tomo, estando prevenido por el artículo 27 del cap. 1.º de dicho útimo Decreto, que el acusado no pueda estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XXI. Sustinucion del poder, es el acto por medio del cual el apoderado de una persona, trasmite á otra sus facultades con las condiciones que las ha recibido. El apoderado general para pleitos no puede libremente nombrar sustituto en su lugar sino en dos casos precisamente:

- 1.º Cuando el pleite se haya comenzado ya por demanda y por respuesta.
- 2.º Cuando el poder contenga cláusula especial para substituir, pues entonces, en cualquier tiempo lo puede verificar. La Ley 19, tit. 5.º, P. 3.ª, dice: "E otrosi dezimos, que el *personero* non puede poner otro en su lugar, en aquel pleito mismo sobre que fué dado, si primeramente non lo oviesse comenzado por demanda ó por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal poderío en la carta de *personería*, entonces lo podrá hacer ante é despues. E esto ha lugar en los *Personeros* que son dados para seguir los pleytos en juyzio. Mas los otros que son fechos para *cabdar* ó fazer otras cosas fuera de juyzio, estos tales bien pueden dar otros *personeros* en su lugar cada que quisieren: é valdrá lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo fiziesen con aquellos que los pusieron en su lugar. Pero si